

USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	1/03/2023
FECHA FINAL	31/03/2023

REMITE:

RECIBE:

7-18 ESTADO DEL 06-03-2023.

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AT02FLAGDET
1488573449600045420150001000	0018	3/03/2023	Fijación en estado	CLAUDIA LILIANA - GUZMAN LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/02/2023* Auto No. 355 niega libertad condicional(SE NOTIFICA EN ESTADO EL 06-03-2023) //MARR - CSA//	DESPACHO	SI

Dec 30
3

Ejecución de Sentencia	: 14885
No. Único de Radicación	: 73449-60-00-454-2015-00010-00
Condenado:	: CLAUDIA LILIANA GUZMÁN LOZANO
Cédula:	: 65823599
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR-TOLIMA
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No.355

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional efectuada por la penada **Claudia Liliana Guzmán Lozano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de conocimiento de Melgar-Tolima, fue condenada **Claudia Liliana Guzmán Lozano** como coautora responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a las penas principales de 64 meses de prisión y multa de 2 smilmv, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por hechos ocurrido el 1° de junio de 2015.

2. Sin embargo, previo traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante auto interlocutorio No. 1200 el Juzgado 3° Homólogo de Ibagué, revocó la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones propias del sustituto.

Como consecuencia de ello, se libró orden de captura en contra **Claudia Liliana Guzmán Lozano**, la cual se hizo efectiva el 11 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.** (Subrayado del despacho).

3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

La sentenciada **Claudia Liliana Guzmán Lozano** ha tenido por este asunto las siguientes detenciones:

- Desde el 1° de junio de 2015, data en la que fue capturada en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, al 27 de septiembre de 2017, cuando se verificó el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, descontando **27 meses y 26 días**.
- Desde el 11 de marzo de 2021, momento en que se llevó a cabo su segunda captura, hasta la fecha, es decir, **23 meses**.
- Por concepto de redención de pena en total se le han reconocido **1 mes y 20 días**; mediante auto de 13 de septiembre de 2021 9.5 días, en proveído de 12 diciembre de 2022 1 mes y 2 días; y en decisión de la fecha, 8.5 días.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señaladas, se tiene que **Claudia Liliana Guzmán Lozano**, a la fecha ha cumplido **52 meses y 6 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivale a **38 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3° parágrafo 1°, determinó que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que la sentenciada no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el

Consejo de Disciplina de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquella ha observado buena conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque la condenada ha purgado las 3/5 partes de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el subrogado resulta improcedente.

Nótese que **Claudia Liliana Guzmán Lozano** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria e incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, pues quedó demostrado que el 27 de septiembre de 2017 no fue encontrada en su lugar de residencia, incumpliendo con las obligaciones derivadas del sustituto, situación que obligó a que el 24 de septiembre de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué- Tolima, le revocara el beneficio que le había sido otorgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte de la interna de las obligaciones contenidas en el beneficio, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene la condenada de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección de la condenada; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización**", fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibidem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". (negrilla nuestra)

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso la interna ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección

al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por la penada en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que la condenada aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó, la señora **Claudia Liliana Guzmán Lozano** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de la sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño de la sentenciada en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta de la interna que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que la sentenciada ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- No conceder libertad condicional a **Claudia Liliana Guzmán Lozano** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

 Palacio Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-02-23

NOMBRE: Claudia Liliana Guzmán Lozano

CÉDULA: 65823599

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

06 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 355 DEL NI 14885

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 3:00 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/02/2023, a las 12:11 p.m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28AutoNiegaLibertadCondicional.pdf>